REPÚBLICA DEL PERÚ

Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Resolución N° 010305222019

Expediente	:	00514-2019-JUS/TTAIP
Impugnante	:	**CÉSAR FERNANDO TOCTO SOTO**
Entidad	:	**UNIVERSIDAD NACIONAL JOSÉ FAUSTINO SÁNCHEZ CARRIÓN**
Sumilla	:	Declara fundado el recurso de apelación

Miraflores, 4 de septiembre de 2019

VISTO el Expediente de Apelación Nº 00514-2019-JUS/TTAIP de fecha 22 de julio de 2019, interpuesto por **CÉSAR FERNANDO TOCTO SOTO** contra la Carta N° 0250-2019-SG/UNJFSC de fecha 10 de julio de 2019, emitida por la **UNIVERSIDAD NACIONAL JOSÉ FAUSTINO SÁNCHEZ CARRIÓN,** mediante la cual atendió su solicitud de acceso a información presentada el 28 de junio de 2019.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 28 de junio de 2019, en ejercicio del derecho de acceso a la información pública, el recurrente solicitó a la entidad copia fedateada de la hoja de vida o curriculum vitae del servidor José Jacinto Romero Quintana. Asimismo, tal como consta en el proveído N° 02349-SYNS-ORRHH de fecha 5 de junio de 2019, el solicitante también incluyó dentro de su pedido el informe escalafonario del referido servidor público.

Mediante la Carta N° 0250-2019-SG/UNJFSC de fecha 10 de julio de 2019, la entidad puso a disposición del recurrente la liquidación del costo de reproducción y por autenticado del informe escalafonario del funcionario público en cuestión, el cual fue calculado de acuerdo a su Texto Único de Procedimientos Administrativos, aprobado por Resolución de Consejo Universitario N° 0815-2018-CU-UNJFSC.

En relación a la hoja de vida requerida, su Oficina de Recursos Humanos informó que coordinó con el solicitante para saber la documentación que solicitaba[1], mientras que su Unidad de Registro y Escalafón señaló que no contaba con dicha información[2].

Con fecha 12 de julio de 2019 el recurrente presentó el recurso de apelación contra la Carta N° 0250-2019-SG/UNJFSC, requiriendo la entrega de la referida hoja de vida y cuestionando que se le quiera cobrar S/. 10 (diez) soles por el fedateo del mencionado informe escalafonario.

---

[1] Según se acredita en el proveído N° 02349-2018-SYNS-ORRHH, al que se hizo referencia en la Carta N° 0250-2019-SG/UNJFSC.

[2] De acuerdo al proveído N° 023-2019-URE/ORRHH, al que se hizo referencia en la Carta N° 0250-2019-SG/UNJFSC.

Mediante la Resolución N° 010105022019 de fecha 19 de agosto de 2019[3], se admitió a trámite el recurso de apelación materia de análisis, requiriéndose a la entidad la presentación de los descargos correspondientes, los cuales no fueron presentados a la fecha en que se emite la presente resolución.

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2° de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho "*[a] solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, exceptuando las informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional*".

En este marco, el artículo 3° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 043-2003-PCM[4], establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del Principio de Publicidad.

Por su parte, el artículo 10° del mismo cuerpo normativo establece que "*[l]as entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, grabaciones y soporte magnético o digital, entre otros, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control*".

Este derecho supone, de acuerdo al segundo párrafo del artículo 13° de la Ley de Transparencia, modificado por el Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses[5], que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe estar debidamente fundamentada por las excepciones previstas por los artículos 15° a 17° de la mencionada ley o, de ser el caso, debe sustentarse en la inexistencia de la información, la cual debe ser comunicada por escrito al solicitante.

Adicionalmente, el primer párrafo del artículo 18° de la referida ley señala que las excepciones establecidas en los artículos antes señalados son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretados de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

Por otro lado, el artículo 13° de la Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo 072-2003-PCM[6], indica que "*[l]a liquidación del costo de reproducción sólo podrá incluir aquellos gastos directa y exclusivamente vinculados con la reproducción de la información solicitada. En ningún caso se podrá incluir dentro de los costos el pago por remuneraciones e infraestructura que pueda implicar la entrega de información, ni cualquier otro concepto ajeno a la reproducción*".

---

3 Notificada a la entidad el 21 de agosto de 2019.
4 En adelante, Ley de Transparencia.
5 En adelante, Decreto Legislativo N° 1353.
6 En adelante, Reglamento de la Ley de Transparencia.

2.1 Materia en discusión

De autos se aprecia que la controversia radica en determinar si la información solicitada es de acceso público y si la entidad determinó la liquidación del costo de reproducción de acuerdo a la Ley de Transparencia.

2.2 Evaluación

En virtud del Principio de Publicidad, previsto en el artículo 3° de la Ley de Transparencia, el acceso a la documentación en poder de las entidades públicas es la regla, mientras que la reserva es la excepción, conforme al razonamiento expuesto por el Tribunal Constitucional en el Fundamento Jurídico 4 de su sentencia recaída en el Expediente N° 05812-2006-HD/TC, en el que señala que:

"*(...) un Estado social y democrático de Derecho se basa en el principio de publicidad (artículo 39º y 40º de la Constitución), según el cual los actos de los poderes públicos y la información que se halla bajo su custodia son susceptibles de ser conocidos por todos los ciudadanos. Excepcionalmente el acceso a dicha información puede ser restringido siempre que se trate de tutelar otros bienes constitucionales, pero ello de[b]e ser realizado con criterios de razonabilidad y proporcionalidad*" (subrayado añadido).

Concordante con ello, en el Fundamento Jurídico 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 2579-2003-HD/TC, dicho colegiado estableció que: *"(...) la publicidad en la actuación de los poderes públicos constituye la regla general, y el secreto, cuando cuente con cobertura constitucional, la excepción"* (subrayado añadido).

Asimismo, el Tribunal Constitucional ha señalado que le corresponde al Estado acreditar la necesidad de mantener en confidencialidad la información que haya sido solicitada por un individuo, conforme se advierte del último párrafo del Fundamento Jurídico 11 de la sentencia recaída en el Expediente N° 1797-2002-HD/TC:

"(...) De manera que, si el Estado no justifica la existencia del apremiante interés público para negar el acceso a la información, la presunción que recae sobre la norma o acto debe efectivizarse y, en esa medida, confirmarse su inconstitucionalidad; pero también significa que la carga de la prueba acerca de la necesidad de mantener en reserva el acceso a la información ha de estar, exclusivamente, en manos del Estado" (subrayado añadido).

Siendo ello así, corresponde a las entidades públicas que deniegan el acceso a la información pública solicitada por una persona, acreditar debidamente que la aplicación de excepciones tiene un sustento legal y resulta una medida razonable y proporcional.

Ahora bien, de autos se advierte que el impugnante solicitó la hoja de vida o curriculum vitae y el informe escalafonario del servidor público José Jacinto Romero Quintana, recibiendo la Carta N° 0250-2019-SG/UNJFSC como respuesta de la entidad, por lo que corresponde evaluar su actuación respecto a ambos puntos.

a) En relación a la hoja de vida o curriculum vitae solicitado

Sobre el particular, es relevante indicar que los ciudadanos tienen derecho a supervisar el desempeño de sus autoridades. De acuerdo al Tribunal Constitucional en el Fundamento Jurídico 8 de su sentencia recaída en el Expediente N° 02814-2008-HD/TC, "*[u]no de los elementos esenciales del Estado Social y Democrático de Derecho es la capacidad fiscalizadora por parte de la población, a fin de controlar a los funcionarios y servidores públicos. Esta idea central o nuclear del sistema democrático viene aparejada con el principio de publicidad (...)*".

Los currículums vitaes contienen información profesional de los funcionarios públicos tales como grados académicos, estudios, méritos y experiencia laboral, los cuales son tomados en cuenta para que ocupen cargos públicos. Si bien es cierto estos constituyen datos personales[7], están relacionados directamente a la aptitud y capacidad de servidores públicos para ejercer una determinada función pública, debiendo prevalecer su divulgación.

En coherencia con lo anterior, el Tribunal Constitucional en el Fundamento Jurídico 6 de la sentencia recaída en el Expediente N° 04872-2016-PHD/TC ha señalado que se deben entregar los documentos que son relevantes para contratar a un funcionario público, "*(...) tales como el área o sección en la que la persona ha desempeñado funciones en la Administración Pública; la modalidad contractual a través de la cual se la ha contratado; así como los estudios, especializaciones y capacidades realizadas*".

Sin embargo, en virtud del artículo 19° de la Ley de Transparencia[8], corresponde que las entidades públicas tachen los fragmentos de los documentos que se encuentren parcialmente cubiertos por una norma de excepción. Respecto a las hojas de vida o currículums vitaes, debe tacharse únicamente los datos de contacto que contienen, como la dirección electrónica personal, el número de teléfono personal y la dirección domiciliaria puesto que no constituyen criterios que evidencien su idoneidad para el cargo, y constituyen datos personales.

En el presente caso, solo la Unidad de Registro y Escalafón de la entidad se pronunció sobre la procedencia de la solicitud, sosteniendo que no contaba con la hoja de vida del referido trabajador administrativo; por su parte, la Oficina de Recursos Humanos de la institución se limitó a identificar la documentación solicitada por el recurrente, y no se pronunció sobre la tenencia de la referida hoja de vida o curriculum vitae en sus registros o archivos, por lo que corresponde que dicha unidad realice su búsqueda y, de hallarla, la entregue al impugnante, teniendo en cuenta que entre las funciones de dicha unidad, de acuerdo al artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones de la entidad, aprobado por la Resolución de Consejo Universitario N° 0882-2016-CU-UNJFSC[9], se encuentra la de "*[p]lanear y procesar los aspectos técnicos y normativos concernientes al reclutamiento, selección, desplazamiento,*

---

7 "*Artículo 2 de la Ley 29733, Ley de Protección de Datos Personales. - Definiciones*
Para todos los efectos de la presente Ley, se entiende por:
(...) 4. Datos personales: Toda información sobre una persona natural que la identifica o la hace identificable a través de medios que pueden ser razonablemente utilizados".

8 "*Artículo 19.- Información parcial*
En caso de que un documento contenga, en forma parcial, información que, conforme a los artículos 15, 16 y 17 de esta Ley, no sea de acceso público, la entidad de la Administración Pública deberá permitir el acceso a la información disponible del documento".

9 En adelante, el ROF de la entidad.

evaluación, promoción, capacitación, control y desligamiento del personal administrativo" (subrayado añadido).

Por su parte, de acuerdo al numeral 8 del artículo 14° del ROF de la entidad, el Consejo Universitario de la entidad es competente para "*[n]ombrar, contratar, promover y remover al personal administrativo, a propuesta de la Dirección General de Administración*". No obstante, no se visualiza del expediente que el funcionario encargado de atender las solicitudes de acceso a la información pública de la institución haya remitido el pedido del impugnante al Consejo Universitario o a la Dirección General de Administración, pese a que ejercen competencias relacionadas a la materia solicitada, por lo que corresponde que la entidad les traslade el pedido, a efectos de que se realice una búsqueda en la entidad de la hoja de vida o curriculum vitae del trabajador administrativo José Jacinto Romero Quintana, que constituye, por lo anteriormente expuesto, información de acceso público.

b) En relación al informe escalafonario requerido

Los informes escalafonarios reúnen información relativa a la formación, cualidades profesionales y reconocimientos de servidores públicos que laboran en el sector educación[10]. Estos documentos, al graficar el perfil profesional del personal encargado de facilitar el ejercicio del derecho a la educación, están expuestos al conocimiento general, puesto que así se permite que las personas supervisen la prestación del servicio de educación.

En el presente caso, el impugnante requirió copia fedateada del informe escalafonario del trabajador José Jacinto Romero Quintana, el cual fue puesto a disposición del recurrente mediante la liquidación del costo de reproducción. No obstante, mediante su recurso de apelación cuestionó la proporcionalidad del monto cobrado por la entidad por concepto de autenticado de documentos.

Sobre el particular, el numeral 5 del artículo 2° de la Constitución Política del Perú establece que las personas tienen la facultad de solicitar y obtener información pública "*(...) con el costo que suponga el pedido (...)*", por lo que el cobro en la tasa de reproducción es un aspecto directamente relacionado a su definición o configuración.

Al respecto, el Tribunal Constitucional en el Fundamento Jurídico 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 4468-2006-PHD/TC ha señalado que la proporcionalidad de la tasa de reproducción forma parte del contenido constitucionalmente protegido del derecho de acceso a la información pública: "*(...) la discusión acerca de lo desproporcionado o excesivo que pueda resultar el cobro de la información solicitada no puede considerarse un asunto de contenido meramente legal, como lo ha entendido la jurisdicción ordinaria, sino de incidencia constitucional evidente que, como tal, exige del juzgador constitucional un análisis sobre el fondo de la controversia planteada*".

Si bien, de conformidad con el literal d) del artículo 5° del Reglamento de la Ley de Transparencia, los solicitantes deben abonar el costo de reproducción para obtener la información requerida, dicho monto debe ser real o proporcional, lo

[10] Siguiendo al Ministerio de Educación, el informe escalafonario "*(...) es el reporte que contiene la información histórica de todo el personal que desempeña labor de profesor y otros cargos administrativos del sector educación, bajo la condición contractual de nombrados y cesantes o pensionistas, que expide cada Instancia de Gestión Educativa Descentralizada (IGED), a través de la Unidad Orgánica de Recursos Humanos o quien haga sus veces*". Disponible en: http://www.drelm.gob.pe/drelm/informe-escalafonario/.

cual, de acuerdo al Tribunal Constitucional, "*(...) debe ser entendido como el gasto en el que incurre de manera directa la entidad para reproducir la información solicitada, lo cual, en definitiva, no puede incluir tasas por búsqueda, pago por remuneraciones o infraestructura, conforme lo disponen los artículos 13.º y 26.º del Reglamento de la Ley N.º 27806 (Decreto Supremo N.º 072-2003-PCM)*" (subrayado añadido).

En efecto, el artículo 13° del Reglamento de la Ley de Transparencia dispone que "*[l]a liquidación del costo de reproducción solo podrá incluir aquellos gastos directa y exclusivamente vinculados con la reproducción de la información solicitada. En ningún caso se podrá incluir dentro de los costos el pago por remuneraciones e infraestructura que pueda implicar la entrega de información, ni cualquier otro concepto ajeno a la reproducción*" (subrayado añadido), mientras que el artículo 26° de dicho instrumento establece que "*[l]as entidades no podrán cobrar monto alguno adicional a la reproducción de la información, a las personas que en ejercicio de su derecho de acceso a la información pública, soliciten información que deba ser ubicada y extraída de los archivos públicos*".

Por su parte, el numeral 1 del artículo 27° de la Ley Modelo Interamericana de Acceso a la Información, aprobada por la Asamblea General de la Organización de Estados Americanos mediante la Resolución N° 2607, prescribe que "*[e]l solicitante solo pagará el costo de reproducción de la información solicitada (...). La información enviada de manera electrónica no podrá tener ningún costo*".

El fundamento de limitar el costo de entrega de la información pública al de reproducción se debe a que las entidades de la Administración Pública tienen como fin el respeto y garantía de los derechos fundamentales, como el de acceso a la información pública, para lo cual utilizan los recursos públicos con los que cuentan. A efectos de asegurar el ejercicio de este derecho, se limitan a cobrar lo estrictamente necesario para entregar la información requerida, lo que supone la reproducción.

Estipular un costo distinto al de reproducción lo convertiría en excesivo y constituiría, en los hechos, una denegatoria a las solicitudes de acceso a la información pública presentadas por las personas. Según el Tribunal Constitucional en el Fundamento Jurídico 4 de la sentencia recaída en el Expediente N° 01912-2007-HD/TC, "*[e]l derecho de acceso a la información pública resultaría siendo ilusorio si el costo que se exige por la reproducción de la información representa un monto desproporcionado o ausente de un fundamento real. Ello ocasionaría el efecto práctico de una denegatoria de información y, con ello, lesivo de este derecho fundamental. Por tanto, este derecho puede también resultar afectado cuando el monto de reproducción exigido es desproporcionado o carece de fundamento real*".

En coherencia con lo anterior, el servicio de fedateo de copias de documentos requeridos por las personas en ejercicio de su derecho de acceso a la información pública es gratuito, tal como lo ha sostenido el Tribunal Constitucional en el Fundamento Jurídico 8 de su sentencia recaída en el Expediente N° 01847-2013-PHD/TC: "*(...) el servicio de certificación o fedateo - más no la reproducción- en las instituciones públicas debe ser gratuito, conforme lo dispone el numeral 1) del artículo 127.º de la Ley del Procedimiento Administrativo General*".

El numeral 1 del artículo 138° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS[11][12], dispone que "*[c]ada entidad designa fedatarios institucionales adscritos a sus unidades de recepción documental, en número proporcional a sus necesidades de atención, quienes, sin exclusión de sus labores ordinarias, brindan gratuitamente sus servicios a los administrados*".

Debido a que la proporcionalidad de la tasa de reproducción integra el contenido constitucional del derecho de acceso a la información pública y a que su determinación excesiva representa en los hechos una denegatoria de las solicitudes presentadas a las entidades de la Administración Pública, el recurso de apelación presentado ante esta instancia es idóneo para cuestionar la liquidación del costo por parte de la entidad.

En el presente caso, la entidad cobró dentro de la tasa de reproducción el concepto de "*pago por autenticado*", lo que obstaculizó que el impugnante ejerciera su derecho de acceso a la información pública, es decir, que pudiese obtener la información que había requerido, contraviniendo así normas específicas como la 13° y 26° del Reglamento de la Ley de Transparencia, así como la doctrina jurisprudencial del Tribunal Constitucional.

Finalmente, de conformidad con el artículo 30° del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

Por los considerandos expuestos y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 6° y en el numeral 1 del artículo 7° del Decreto Legislativo N° 1353;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO el recurso de apelación interpuesto por **CÉSAR FERNANDO TOCTO SOTO** contra la Carta N° 0250-2019-SG/UNJFSC, emitida por la **UNIVERSIDAD NACIONAL JOSÉ FAUSTINO SÁNCHEZ CARRIÓN,** correspondiendo que entregue copia de la hoja de vida y del informe escalafonario del trabajador José Jacinto Romero Quintana, para lo cual debe poner a disposición del impugnante la liquidación del costo de reproducción de la información solicitada, teniendo en cuenta la modalidad de copia fedateada y conforme a lo expuesto en la presente resolución.

Artículo 2.- SOLICITAR a la **UNIVERSIDAD NACIONAL JOSÉ FAUSTINO SÁNCHEZ CARRIÓN** que, en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles, acredite el cumplimiento de lo dispuesto en la presente resolución.

Artículo 3.- SOLICITAR a la **UNIVERSIDAD NACIONAL JOSÉ FAUSTINO SÁNCHEZ CARRIÓN** que adopte las medidas necesarias para no cobrar el servicio de fedateo o certificación en los procedimientos de acceso a la información pública, que se encuentran enmarcadas en la Ley de Transparencia y en su reglamento.

---

11 En adelante, Ley 27444.
12 Antes artículo 127° de la Ley 27444.

Artículo 4.- **DECLARAR** agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 5.- **ENCARGAR** a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **CÉSAR FERNANDO TOCTO SOTO** y a la **UNIVERSIDAD NACIONAL JOSÉ FAUSTINO SÁNCHEZ CARRIÓN**, de conformidad con lo previsto en el artículo 18° de la norma citada en el artículo anterior.

Artículo 6.- **DISPONER** la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).

MARÍA ROSA MENA MENA
Vocal Presidenta

PEDRO CHILET PAZ
Vocal

ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal

vp: mrmm/ttaip17